



EQUIPO UNIVERSAL S.A.
INGENIERIA Y MAQUINARIA
NIT 890.198.278 - 7



VALORCON
Valores y Contratos S.A.

Bogotá D.C., Julio 2 de 2014

K-L-ANI010-005-2014

Señores
Agencia Nacional de Infraestructura –ANI
Atn. Luis Fernando Andrade
Presidente
Calle 26 No. 59-51 Torre 4 - Segundo Piso y/o
Calle 24A No 59-42 Torre 4 - Segundo Piso.
Bogotá, D.C, Colombia

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2014-409-030671-2
Fecha: 02/07/2014 15:35:27->703
OEM: AUTOPISTA PERIMETRAL DE CUNDINAMARCA
Anexos: SIN FOLIAR



Referencia: Licitación Pública No. VJ-VE-IP- LP-010 de 2013.

JUAN ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado Común de la Estructura Plural Autopista Perimetral de Cundinamarca SPV integrada por KMA CONSTRUCCIONES S.A., ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A., EQUIPO UNIVERSAL S.A. y VALORCON S.A., por medio de esta comunicación, y dentro del término previsto en el cronograma de la licitación de la referencia, damos respuesta a las observaciones formuladas por la Estructura Plural Shikun & Binui – GRODCO, por medio de nuestro apoderado especial, Dr. Enrique Álvarez Posada. Para el efecto, se adjuntan los siguientes documentos:

- (i) Respuestas a las observaciones;
- (ii) Anexo 1: Poder especial conferido al Dr. Enrique Álvarez Posada;
- (iii) Anexo 2: Copia autenticada de la certificación emitida por Don Juan Luis Domínguez Sidera, debidamente apostillada, y
- (iv) Anexo 3: Documento de ratificación emitido por las compañías aseguradoras que tienen a su cargo el coaseguro de la Garantía de Seriedad No. 2358346, aportada con la propuesta.

Atentamente,

JUAN ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
C.E. 419.350
Apoderado Común
ESTRUCTURA PLURAL AUTOPISTA PERIMETRAL DE CUNDINAMARCA SPV

Calle 93B No. 19-21, PBX (57 1) 7424880, FAX: (57 1) 7550022
Bogotá, D.C., Colombia



EQUIPO UNIVERSAL S.A.
INGENIERIA Y MAQUINARIA
NIT. 890.108.370 - 7



VALORCON
Ingeniería y Construcción S.A.

ANEXO 1: DOCUMENTO DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES

Bogotá D.C., julio 2 de 2014

Señores:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Gerencia de Contratación
Calle 26 No. 59-51 Edificio Torre 4, Segundo piso
Bogotá, D.C, Colombia
Teléfono: (+ 57 1) 3791720
Fax: (+ 57 1) 3791720
Ciudad

RE: Licitación Pública N° VJ-VE-IP-LP-010-2013 -Traslado Informe de Evaluación publicado el 17 de junio de 2014-

Respetados Señores:

ENRIQUE ALVAREZ POSADA, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder especial otorgado por el de Apoderado Común de la Estructura Plural Autopista Perimetral de Cundinamarca SPV, según consta en el documento adjunto, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública de la referencia, a continuación me permito presentar contra-observaciones frente al documento de observaciones presentado por la ESTRUCTURA PLURAL SHIKUN & BINUI- GRODCO, ("EP SHIKUN- GRODCO"), en particular frente a las observaciones relacionadas con la Estructura Plural Autopista Perimetral de Cundinamarca SPV.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Como se detallará a lo largo de este documento, las numerosas observaciones presentadas por la Estructura Plural Shikun & Binui – GRODCO en contra de la propuesta de mi representada, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos y hacen referencia a aspectos que no afectan la selección objetiva y son en todo caso meramente formales. En efecto, el enorme esfuerzo del apoderado común de la Estructura Plural Shikun & Binui – GRODCO por encontrar supuestos incumplimientos al Pliego de Condiciones por parte de AUTOPISTA PERIMETRAL DE CUNDINAMARCA SPV, además de resultar insubstancial por no encontrar fundamentos que lo sustente, no logra probar ningún hecho que implique el rechazo de la propuesta o la calificación como no hábil de mi representada. No obstante lo anterior, a continuación se presentarán los argumentos y se señalarán

las evidencias que obran en la propuesta de AUTOPISTA PERIMETRAL DE CUNDINAMARCA SPV y que ponen de presente la irrelevancia de las observaciones presentadas por Shikun & Binui – GRODCO.

I. OBSERVACIONES A LA OFERTA PRESENTADA POR LA ESTRUCTURA PLURAL AUTOPISTA PERIMETRAL DE CUNDINAMARCA SPV ("EP APC")

1. IRREGULARIDADES SUSTANCIALES EN LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA

Frente a estas observaciones es necesario precisar que la pretendida especificidad que aduce SHIKUN & BINUI – GRODCO en relación con las condiciones particulares frente a la convención que garantiza, hace imposible su inclusión en las condiciones generales. En efecto, las condiciones generales señalan los aspectos macro de la convención, por lo que no pueden contener el detalle específico e individual de cada una de las condiciones particulares. En este sentido, el argumento del proponente referido a la falta de inclusión de las condiciones generales dentro de las condiciones particulares del contrato de seguro celebrado, desconoce los aspectos regulados por la Ley en relación con los contratos de seguro.

En este sentido, se aporta con este documento la certificación emitida por el pool asegurador que expidió la garantía de seriedad, en la cual se reitera que la póliza aportada ampara todas las contingencias exigidas en el Apéndice Financiero 3 del Pliego de Condiciones.

Por lo anterior, no son procedentes las objeciones de este aparte, como se explicará a continuación.

1.1 NO SE PRESENTÓ GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA BAJO EL CLAUSULADO OBLIGATORIO EXIGIDO POR LA ANI

Según el proponente que formula la observación, mi representada supuestamente tomó un seguro que no se encuentra sujeto al clausulado general indicado por la ANI a través del Apéndice 3 denominado Garantías y Seguros. Sustenta ésta equivocada afirmación aduciendo que en la carátula del seguro tomado por AUTOPISTA PERIMETRAL DE CUNDINAMARCA SPV, se indica que el seguro está regulado por el clausulado general denominado "Oficial Entidades Estatales Versión: Marzo 2013 DCTO 734".

Al respecto es necesario precisar que la Licitación Pública No. VJ-VE-IP- LP-010 de 2013 se rige, entre otras disposiciones, por las contenidas en el Decreto 734 de 2012, como con toda claridad lo informó la ANI en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, en los siguientes términos:

"Además, de conformidad con la Resolución 875 del 13 de agosto de 2013, 26 publicada en el Secop el 13 de agosto de 2013, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI- se acogió al periodo de transición establecido en el Decreto 1510 de 2013, por lo cual el Decreto 734 de 2012 es aplicable a este proceso licitatorio".

Adicionalmente, para el caso particular de la garantía de seriedad, se exige que ésta se rija por el mencionado Decreto como se puede constatar en el numeral 3.8.1 del Pliego de Condiciones, que señala: "Para garantizar los términos de la Oferta y para que pueda ser considerada, cada Oferente deberá incluir en su Oferta una Garantía de Seriedad, en los términos del Decreto 734 de 2012 (Título V)" (se subraya). Haber presentado una póliza que no se rigiera por el Decreto 734 de 2012, sería desconocer los requisitos expresos del Pliego de Condiciones. No sobra recordar que el numeral 2.3.1 literal (c) del Pliego de Condiciones establece: "Ni los documentos que contienen las respuestas otorgadas por la ANI, ni las respuestas se entenderán como modificaciones al Pliego de Condiciones. Las modificaciones a este Pliego de Condiciones, serán realizadas por la ANI siguiendo el procedimiento de 31 Adendas que se describe más adelante"(se subraya).

De acogerse el criterio interpretativo del observante según el cual las respuestas obligan a la Entidad, se tendría como resultado la inaplicabilidad del Decreto 734 de 2012 para esta licitación pública, y en especial, para los aspectos relativos a la constitución de garantías en favor de la ANI, lo cual significaría una modificación al Pliego de Condiciones a partir de las respuestas que transcribió el apoderado común del observante.

Nótese entonces que el régimen legal de garantías que rige este proceso contractual, es el establecido en el capítulo correspondiente del Decreto 734 de 2012. Es por esta razón, que la carátula de la póliza hace referencia a la versión mencionada por quien hace la observación, circunstancia que resulta congruente con las disposiciones legales de orden público aplicables a la Licitación Pública, y que por ende, no resultan de manera alguna contrarias al Pliego de Condiciones. Ahora bien, resulta extraño que el apoderado común de Shikun & Binui - GRODCO acuda a la página web de Liberty Seguros S.A. para consultar el clausulado general de la póliza, cuando en la propuesta a folios 120 a 125 se encuentra dicho clausulado, el cual corresponde al Apéndice Financiero 3 del Pliego de Condiciones. En efecto, en el numeral 1 del clausulado (folio 120) denominado RIESGOS AMPARADOS, se puede leer:

LIBERTY SEGUROS S.A., SOCIEDAD LEGAL Y DEBIDAMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA, LA CUAL EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "LIBERTY", OTORGA A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI , QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA ANI, ENTIDAD ASEGURADA Y BENEFICIARIA, LOS AMPAROS ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA CON SUJECCIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA MISMA Y SIN EXCEDER EL CORRESPONDIENTE VALOR ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y EN EL DECRETO 734 DE ABRIL 13 DE 2012, SEGÚN LAS DEFINICIONES Y ALCANCE QUE DE LOS RESPECTIVOS AMPAROS A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN:

Al comparar este texto, con el del Apéndice Financiero 3, se encuentra que son iguales. Por lo anterior, no hay lugar a calificar como no cumple la oferta.

Por lo anterior, carece de sustento la observación realizada.

1.2 EL CLAUSULADO NO SE AJUSTA AL APÉNDICE FINANCIERO 3 – "LA SANCIÓN QUE SE DERIVE DEL INCUMPLIMIENTO"

Esta observación es francamente insubstancial. Al respecto simplemente señalamos que la pretendida distinción que hace el apoderado común de Shikun & Binui – GRODCO entre las expresiones "los perjuicios derivados del incumplimiento de la oferta" y "el pago a la ANI de la sanción que se derive del incumplimiento del ofrecimiento en los siguientes eventos", con relación a la obligación de garantizar aquellas circunstancias previstas en el numeral 3.8.7 del pliego de condiciones, no tiene ningún efecto jurídico en contra de los intereses de la Entidad. Lo cierto es que la garantía de seriedad tomada por los integrantes de AUTOPISTA PERIMETRAL DE CUNDINAMARCA SPV ampara los riesgos y supuestos enlistados en el numeral 3.8.7 del Pliego, incluyendo, como es apenas natural en este tipo de contratos de seguro, el pago de los perjuicios derivados de los incumplimientos, en el evento de que ocurran.

Por lo anterior, carece de sustento la observación realizada.

1.3 EL CLAUSULADO NO SE AJUSTA AL APÉNDICE FINANCIERO 3 – "MANIFESTACIÓN MIPYME"

Sobre este particular, como el propio observante lo manifiesta, en el clausulado de la póliza se encuentra amparado el incumplimiento del ofrecimiento derivado de haber manifestado ser MIPYME para limitar la convocatoria de un proceso contractual, sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa para

tener tal condición. Lo anterior está probado a folio 120 de la propuesta. Por lo anterior, carece de sustento la observación realizada.

1.4 EL CLAUSULADO NO SE AJUSTA AL APÉNDICE FINANCIERO 3- OTROS ASPECTOS RELEVANTES

La primera observación que hace el proponente consiste en afirmar que la póliza de seguro No. 2358346 supuestamente no incluye el amparo de calidad del servicio expresamente requerido en el Apéndice Financiero 3. Contrariamente a lo afirmado por Shikun & Binuí - GRODCO, en la cláusula vigesimosexta del clausulado general de la póliza, a folio 124 de la propuesta, se puede leer:

26. ANEXOS

De acuerdo con el tipo de contrato, en la SECCION I. se deberán incluir los amparos descritos a continuación según sean requeridos por la AGENCIA:

26.1. AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO: MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBRE A LA ANI CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR ÉSTA, IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACION DEL CONTRATO Y QUE SE DERIVEN DE: (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA, O (II) LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DEL ACTA DE ENTREGA DEL SERVICIO CONTRATADO.

Como se aprecia, carece de razón el proponente cuando formula su observación.

La segunda observación señala que el clausulado que obra a folio 122 "incluye un texto adicional ("de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011") que no se encuentra contenido en el Apéndice Financiero 3". Sobre este particular sólo debe resaltarse que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 contiene una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para todas las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, según la cual deberán observar el procedimiento allí descrito previamente a la declaratoria de incumplimientos e imposición de sanciones contractuales. De hecho, la propia minuta del Contrato

de Concesión – Parte General, publicada por la ANI, establece en su numeral 10.3 que el procedimiento para la imposición de multas será el previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En consecuencia, el texto del clausulado de la póliza, lejos de contrariar disposición alguna del pliego de condiciones, acata los preceptos normativos aplicables a los supuestos señalados en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del clausulado general.

Finalmente, Shikun & Binui – GRODCO aduce en esta observación que la numeración de los artículos del clausulado general del seguro no corresponde con la numeración del Apéndice Financiero 3, y que por tal motivo, la propuesta debe ser declarada como no hábil. Esta insubstancial observación, que pretende darle primacía a las formalidades, está expresamente prohibida por el artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012, que establece:

"En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto". (Énfasis añadido).

Por lo anterior, carece de sustento la observación realizada.

1.5 LA SUCURSAL EN COLOMBIA DE ORTIZ CONSTRUCCIONES COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA

Considera Shikun & Binui – GRODCO que la sucursal en Colombia de Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. no puede aparecer como tomador de la garantía de seriedad, por cuanto en su opinión las sucursales de sociedades extranjeras, en su calidad de establecimientos de comercio, no cuentan con capacidad jurídica para ser accionistas de sociedades constituidas en Colombia. Al respecto, el apoderado de la estructura plural parte de un supuesto que no se ajusta a Derecho y según el cual la sociedad extranjera y su sucursal son dos personas jurídicas diferentes. Esta posición es contraria a lo dispuesto en el Código de Comercio y a lo dicho por la Superintendencia de Sociedades a través de diversos conceptos en los que se ha analizado este tema. Es así como la Superintendencia de Sociedades, en el Oficio 220-078041 de 2013, dijo:

"Dicho en otras palabras "La sucursal de una sociedad, nacional o extranjera, es un establecimiento de comercio perteneciente a una sociedad que solo desarrolla actividades encomendadas por la

matriz, conformada por un conjunto de bienes corporales e incorporales, carente de personería jurídica, valga decir que la matriz y la sucursal tienen una sola personalidad jurídica, la sucursal es una prolongación de la matriz y forma parte de su mismo patrimonio y tiene como fin esencial realizar actividades propias del objeto social de la principal en donde esta última se beneficia o se perjudica por los actos realizados por la sucursal. Igualmente es la matriz quien adquiere los derechos que de su personalidad se derivan."

En otra oportunidad, la Superintendencia de Sociedades señaló en el Concepto 220-45979, lo siguiente:

Ella indica que la compañía extranjera no es un tercero absoluto, ni un tercero relativo con respecto a las acciones u omisiones de su representante, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 485 idem " La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio".

Con fundamento en lo anterior, podemos insistir en que la sucursal, en este caso de sociedad extranjera, no es un ente autónomo distinto de la casa matriz por cuanto no goza de personería jurídica independiente, toda vez que es ésta quien la crea, por decisión del órgano de dirección, otorgándole a la sucursal ciertas facultades para el desempeño de las actividades que le asigna, observando las formalidades exigidas por la ley y sin desbordar el marco de capacidad de la persona jurídica creadora de este instrumento de descentralización e internacionalización del capitalismo". (La negrilla no es del texto).

En consecuencia, las casas matrices y sus sucursales son una misma persona jurídica, por lo que cualquier obligación que contraiga la sucursal se entiende contraída por la sociedad extranjera. Es justamente esta premisa la que argumenta la Superintendencia de Sociedades en el concepto traído a colación por el apoderado común de Shikun & Binui - GRODCO. De esa forma, si la sucursal de una sociedad extranjera adquiere unas acciones en Colombia, se entienden adquiridas por la casa matriz. En este sentido, la firma de una póliza en condición de tomador por parte de la sucursal en Colombia de Ortiz Construcciones y Proyecto S.A., significa que es Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. quien está tomando la póliza de seguros. Como consecuencia de ello y como se observa en la póliza, el asegurado es Ortiz Construcciones y Proyecto S.A.

El raciocinio del observante llevaría a considerar, por ejemplo, que si la sucursal en Barranquilla de un banco suscribe una póliza, entonces quien se estaría obligando es la sucursal de Barranquilla y no el banco directamente, hipótesis que en Derecho colombiano es absurda.

Por las anteriores razones, la observación no es procedente.

2. PUNTAJE POR APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL Y ACREDITACIÓN DE RECIPROCIDAD

El apoderado de Shikun & Binui – GRODCO interpreta en forma equivocada el Pliego de Condiciones al pretender extender a las sociedades extranjeras con sucursal en Colombia, los requisitos que se le exigen a las sociedades extranjeras sin sucursal en el país. En efecto, el numeral 4.4.3 del Pliego de Condiciones, señala:

"El Oferente Extranjero sin sucursal o domicilio en Colombia que pretenda recibir trato nacional de conformidad con el numeral 4.4.1 5 deberá aportar dentro del sobre No. 1 -de ser el caso- los documentos del cual trata el artículo 4.2.6 del Decreto 734 de 2012, sin perjuicio de que en los eventos en que dicha información esté consignada en el SECOP la ANI verifique tal situación directamente".

Con meridiana claridad el Pliego de Condiciones impone la obligación de acreditar el trato nacional para aquellas personas extranjeras sin sucursal en Colombia, hipótesis en la que no se encuentra Ortiz Construcciones y Proyectos S.A., por cuanto ésta sociedad extranjera tiene sucursal establecida en Colombia, como se acreditó en los documentos de la manifestación de interés.

Adicionalmente, la Ley 1669 de 2013 aprobó el TLC con Europa, en la que en su artículo 175 se establece la reciprocidad en el trato de las empresas de origen europeo, en los siguientes términos:

"1. Con respecto a cualquier medida relativa a la contratación pública cubierta:

(a) la Parte UE, incluidas sus entidades contratantes, otorgarán inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de los Países Andinos signatarios, y a los proveedores de los Países Andinos signatarios que ofrezcan tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el trato otorgado a sus propios mercancías, servicios y proveedores;

(b) cada País Andino signatario, incluidas sus entidades contratantes, otorgarán inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de

la Parte UE, y a los proveedores de la Parte UE que ofrezcan tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el trato otorgado a sus propios mercancías, servicios y proveedores.

2. Con respecto a cualquier medida relativa a la contratación pública cubierta, una Parte, incluidas sus entidades contratantes no deberá:

(a) dar a un proveedor establecido en su territorio un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido en dicho territorio en razón del grado de afiliación o propiedad extranjera; o.

(b) discriminar a un proveedor establecido en su territorio en razón de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una determinada contratación pública sean mercancías o servicios de otra Parte”.

A su turno, el Decreto 1510 de 2013 modificó las certificaciones que expediría el Ministerio de Relaciones Exteriores, de tal forma que cuando hay acuerdos comerciales entre los estados no se requiere de certificación alguna. A continuación se transcriben los apartes pertinentes:

"Artículo 150. Existencia de trato nacional. La Entidad Estatal debe conceder trato nacional a: (a) los oferentes, bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales Colombia tenga Acuerdos Comerciales, en los términos establecidos en tales Acuerdos Comerciales; (b) a los bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales no exista un Acuerdo Comercial pero respecto de los cuales el Gobierno nacional haya certificado que los oferentes de bienes y servicios nacionales gozan de trato nacional, con base en la revisión y comparación de la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho Estado; y (c) a los servicios prestados por oferentes miembros de la Comunidad Andina de Naciones teniendo en cuenta la regulación andina aplicable a la materia.

*El Ministerio de Relaciones Exteriores debe expedir el certificado por medio del cual se acredite la situación mencionada en el literal (b) anterior en relación con un Estado en particular, **lo cual no es requerido para acreditar las situaciones a las que se refieren los literales (a) y (c) anteriores.** Para constatar que los oferentes de bienes y servicios nacionales gozan de trato nacional en un Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe revisar y comparar la normativa en materia de compras y contratación pública del respectivo Estado para lo cual puede solicitar el apoyo técnico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y*

*de Colombia Compra Eficiente, dentro de sus competencias legales.”
(Énfasis añadido).*

Por las anteriores razones, la observación no es procedente.

3. ALCANCE DEL ACTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL 6 DE MAYO de 2014 DE ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A

El literal a) del numeral 3.2.2 del Pliego de Condiciones, establece:

*“Autorizaciones adicionales. En los eventos descritos en el 10 numeral 3.2.1(a) de este Pliego de Condiciones, el Oferente deberá acreditar su capacidad jurídica –o las de su(s) miembro(s) **que hayan condicionado su acreditación durante la Precalificación, según corresponda– para adelantar todas las actuaciones relacionadas con la Licitación Pública**, aportando los siguientes documentos:*

- (i) Autorizaciones, aprobaciones y/o ratificaciones necesarias por parte de los Órganos Sociales Competentes de las personas jurídicas cuando las facultades entregadas al representante legal o a su apoderado para actuar en Colombia (...). (Énfasis añadido).*

Como se aprecia, el Pliego de Condiciones exige la acreditación de las autorizaciones y/o aprobaciones adicionales en aquellos eventos en que durante la etapa de precalificación, los proponentes o alguno de sus integrantes hubiese condicionado o limitado su participación durante la etapa de licitación. Este no es el caso de Ortiz Construcciones y Proyectos S.A., por cuanto como se puede evidenciar en los documentos de la manifestación de interés, entre los cuales se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal, el apoderado de la sociedad no tiene limitaciones o condicionamiento alguno para obligar en Colombia a la persona jurídica, y en este sentido, no es exigible autorización adicional alguna para la fase de licitación.

No obstante lo anterior, en virtud de las políticas corporativas de Ortiz Construcciones y Proyectos S.A., el Consejo de Administración de la Sociedad decidió tratar dentro de su orden del día de la sesión del 6 de mayo de 2014, la pertinencia y conveniencia de presentar una propuesta para la Licitación Pública de la referencia. Como se puede leer en el numeral 1) del extracto del Acta del 6 de mayo de 2014, certificada por el Secretario del Consejo de Administración, éste órgano deliberó dentro del orden del día participar en la Licitación Pública No. VJ-VE-IP- LP-010 de 2013. Ahora bien, en la certificación aportada se incurrió en un error de transcripción, toda vez que se aunque en el orden del día se incluyó la aprobación de la participación en la licitación aludida, en la certificación se omitió hacer la transcripción de esta circunstancia. Por ende y con el fin de suministrarle

a la ANI toda la claridad sobre este particular, adjuntamos con este documento copia autenticada de la certificación completa emitida por el Secretario del Consejo de Administración, debidamente apostillada y autenticada con fecha anterior al cierre de la Licitación Pública.

En este sentido, el documento que se aporta es la prueba de un hecho consolidado con anterioridad al cierre del proceso licitatorio. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido:

"En otros términos, la no acreditación al comienzo del proceso de las autorizaciones que de conformidad con los estatutos sociales se requieran para representar y comprometer válidamente a la persona jurídica, según consta en el certificado de existencia y representación, será subsanable, siempre que el proponente hubiere contado con las mismas antes de la presentación de la oferta o le hubiese sido ratificado el respectivo acto (art. 884 C. Co.)¹, para lo cual la entidad bien puede exigir su acreditación a la suscripción del contrato (posibilidad legal anterior)², dado que se trata de un supuesto que se enmarca dentro lo prescrito por el inciso segundo del numeral 15 del artículo 25 -original- de la Ley 80 de 1993, según el cual "[l]a ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos"; o bien puede requerirlo con el fin de que lo aporte

¹ C. Co. "Artículo 844. La ratificación del interesado, si se hace con las mismas formalidades que la ley exige para el negocio jurídico ratificado, tendrá efecto retroactivo, salvo en cuanto lesione derechos de terceros."

² Esta tesis fue acogida por la Sección Tercera, la cual consideró que la norma citada de la Ley 80, según la exposición de motivos del proyecto de ley que dio lugar a su creación se refería a documentos o requisitos superfluos que no permitían a la administración desestimar la oferta, pero no la facultaba para solicitarlos y subsanar omisiones. Por eso, consideró que si el Estatuto General no establecía esta facultad para la administración, la omisión de estos requisitos no necesarios para la comparación, es decir, requisitos que no impiden la evaluación de las ofertas por versar sobre aspectos esenciales, no requeriría de subsanación dentro del proceso, sino simplemente daría lugar a no desestimar la propuesta, pues no todos los preceptos del pliego ostentan la misma categoría. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de diciembre de 2007, exp. 24.715 y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y sobre la distinción de los requisitos y los factores de evaluación en otra oportunidad esta Sección señaló: "[L]os pliegos de condiciones están llamados a establecer los requisitos de participación de los oferentes y los criterios o factores de evaluación o calificación de sus ofertas; unos y otros, deben llevar como única impronta el fin general perseguido con la contratación propuesta. /Los primeros, permiten la participación de los sujetos, esto es, habilitan jurídica, financiera o técnicamente la concurrencia de los interesados al proceso y, por ende, conciernen a la idoneidad de los oferentes; y los segundos, posibilitan la selección de la propuesta, esto es, están referidos a calificar la oferta, a darle un puntaje, para establecer el mérito de la misma frente al objeto a contratar y, por ende, tienen una conexión directa con la particular necesidad, esto es, una connotación sustancial para la escogencia de la oferta más favorable a los intereses de la entidad." Vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de abril de 2006, exp. 16.041, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

(posibilidad legal actual), sin que ello comporte una mejora, modificación o adición de la propuesta^{3,4}.

Por todas las razones anteriores, no es procedente la observación formulada.

4. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON EL CUPO DE CRÉDITO GENERAL

Considera Shikun & Binui - GRODCO que la sucursal en Colombia de Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. no puede obtener un cupo de crédito en Colombia, por cuanto en su opinión las sucursales de sociedades extranjeras, en su calidad de establecimientos de comercio, no cuentan con capacidad jurídica para ser accionistas de sociedades constituidas en el país. Al respecto, el apoderado de la estructura plural parte de un supuesto que no es real según el cual la sociedad extranjera y su sucursal son dos personas jurídicas diferentes. Esta posición es contraria a lo dispuesto en el Código de Comercio y en lo dicho por la Superintendencia de Sociedades a través de diversos conceptos transcritos en la respuesta a la observación 1.5, en los que se ha analizado este tema. En efecto, las casas matrices y sus sucursales son una misma persona jurídica, por lo que cualquier obligación que contraiga la sucursal se entiende contraída por la sociedad extranjera. Es justamente esta premisa la que argumenta la Superintendencia de Sociedades en el concepto traído a colación por el apoderado común de Shikun & Binui - GRODCO. De esta forma, si la sucursal de una sociedad extranjera adquiere unas acciones en Colombia, se entienden adquiridas por la casa matriz. En este sentido, la obtención de un cupo de crédito por parte de la sucursal en Colombia de Ortiz Construcciones y Proyecto S.A., significa que es Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. quien está tomando dicho cupo.

³ “Advertencia que se hace toda vez que actualmente el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 –que derogó el inciso 2° del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 en el artículo 32 ibídem- reguló este aspecto con un sentido similar, más no igual, así: “La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización...” (se subraya). Como se puede apreciar, el primer segmento del artículo recoge lo expresado en la norma anterior de la Ley 80 de 1993, pero a diferencia de esta puntualiza su consecuencia en el sentido de que los requisitos que no afecten la asignación de puntaje, o sea aquellos no ponderables o esenciales o habilitantes, puedan ser solicitados por la entidad hasta la adjudicación, salvo para cuando se haga a través del mecanismo de subasta, caso en el cual se deberá hacer con antelación al comienzo de la misma”.

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO 8 de febrero de 2012, Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688)

Por las anteriores razones, la observación no es procedente.

5. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LA CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA

Frente a esta observación simplemente resaltamos que el Pliego de Condiciones en ninguno de sus apartes restringe o limita la posibilidad para que los integrantes de la Estructura Plural constituyan más de un apoderado común. En consecuencia, carece de fundamento la observación planteada.

6. INCONSISTENCIAS Y CARENCIAS DEL ACUERDO DE GARANTÍA - ANEXO 3

En relación con esta observación se precisa que de conformidad con el Anexo 3, el Acuerdo de Garantía debía ser suscrito por todos los integrantes que hubieran acreditado capacidad financiera durante la fase de precalificación. Este requisito se cumplió en la medida que KMA CONSTRUCCIONES S.A., ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. y EQUIPO UNIVERSAL S.A. suscribieron el Acuerdo, dando cumplimiento de esta forma al Pliego de Condiciones. Ahora bien, el texto del Acuerdo de Garantía establece que el garantizado es el SPV que se constituya para ejecutar el proyecto; SPV del cual hará parte VALORCON S.A. Así, si VALORCON S.A. no estuviera garantizado, el Acuerdo de Garantía no cobijaría la totalidad de las participaciones en el SPV.

Por lo anteriormente señalado, no es procedente la observación.

7. INCONSISTENCIAS Y CARENCIAS DEL ACUERDO DE PERMANENCIA- ANEXO 4

Nuevamente el observante intenta sustentar sus argumentos en circunstancias eminentemente formales tales como espacios en blanco para transcribir la dirección electrónica que no se llenaron o que hacen falta dos ejemplares más del Acuerdo de Permanencia. Esta observación desconoce el artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012, que establece:

"En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto". (Énfasis añadido).

Si la Entidad considera que la información a la que ha hecho referencia el observante debe ser solicitada al proponente, bien puede hacerlo hasta antes de la audiencia final de adjudicación, e inclusive, al momento de la firma del Contrato de Concesión. Se insiste que la observación hace referencia a aspectos que no afectan la selección objetiva y son en todo caso meramente formales.

8. INCONSISTENCIA Y CARENCIAS DEL PACTO DE TRANSPARENCIA – ANEXO 7

El observante pasa por alto que la Adenda 14 al Pliego de Condiciones señala con toda claridad que la declaración a la que hace alusión no concede puntos adicionales en la calificación de la Oferta Técnica o Económica, ni resta puntos por no suscribirlo ni es causal de rechazo de la Oferta. Por lo anterior, no es procedente la observación formulada.

Atentamente,

AUTOPISTA PERIMETRAL DE CUNDINAMARCA SPV



ENRIQUE ÁLVAREZ POSADA
Apoderado



EQUIPO UNIVERSAL S.A.
INGENIERIA Y MAQUINARIAS
TEL. 800.408.278 - 7



VALORCON
Ingeniería y Construcción S.A.

ANEXO 2: PODER ESPECIAL



EQUIPO UNIVERSAL S.A.
INGENIERIA Y MAQUINARIAS
NIT. 690.109.279 - 7



VALORCON
Valores y Compases S.A.

Bogotá D.C., Junio 27 de 2014

Señores

Agencia Nacional de Infraestructura –ANI

Atn. Luis Fernando Andrade

Presidente

Calle 26 No. 59-51 Torre 4 - Segundo Piso,y/o

Calle 24A No 59-42 Torre 4 - Segundo Piso.

Bogotá, D.C, Colombia

Referencia: Licitación Pública No. VJ-VE-IP- LP-010 de 2013

Asunto: Poder especial

Respetados Señores,

MENZEL AMIN AVENDAÑO, identificado como aparece al pie de la firma, en mi condición de Apoderado Común de los integrantes de la Estructura Plural **AUTOPISTA PERIMETRAL DE CUNDINAMARCA SPV, KMA CONSTRUCCIONES S.A., ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A., EQUIPO UNIVERSAL S.A. y VALORCON S.A.**, como consta en la Carta de Presentación de la propuesta, por medio de este documento otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores **ENRIQUE ÁLVAREZ POSADA y JUAN CARLOS QUIÑONES GUZMÁN**, identificados con las cédulas de ciudadanía 79.150.571 de Bogotá y 79.733.534 de Bogotá y portadores de las tarjetas profesionales de abogado 55.007 y 147.664 del C.S.J respectivamente, para que, de manera individual y/o conjunta, en nombre y representación de los integrantes de la Estructura Plural, contesten las observaciones que formulen los proponentes, se pronuncien respecto de los informes de evaluación, intervengan en las audiencias que se lleven a cabo, aporten documentos, se notifiquen, interpongan recursos y ejerzan todas las facultades que sean requeridas para representar exitosamente a los integrantes de la Estructura Plural frente a la Agencia Nacional de Infraestructura y frente a terceros, en el marco de la Licitación Pública de la referencia.

Atentamente,

MENZEL AMIN AVENDAÑO

Apoderado Común

c.c. 80.083.451 de Bogotá

Aceptamos,

ENRIQUE ÁLVAREZ POSADA

c.c. 79.150.571 de Bogotá

T.P. 55.007 del C.S.J

JUAN CARLOS QUIÑONES GUZMÁN

c.c. 79.733.534 de Bogotá

T.P. 147.664 del C.S.J.

Calle 93B No. 19-21, PBX (57 1) 7424880, FAX: (57 1) 7550022

Bogotá, D.C., Colombia



ORTIZ
CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS



EQUIPO UNIVERSAL S.A.
INGENIERÍA Y MAQUINARIAS
NIT. 896.106.270-7



VALORCON
Valores y Construcción S.A.

ANEXO 2: CERTIFICACIÓN ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.

DON JUAN LUIS DOMÍNGUEZ SIDERA, SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD "ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. (la "Compañía")"

CERTIFICO:

Que en el Libro de Actas de la Sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. aparece la celebrada por el Consejo de Administración con fecha **6 de mayo de 2014**, en el domicilio social sito en Avda Ensanche de Vallecas, 44 (Madrid) España, encontrándose presentes todos los miembros del Consejo de Administración que después se relacionan, quienes acordaron unánimemente dotar a la reunión del carácter de Consejo de Administración, sin necesidad de previa convocatoria, aceptando con igual unanimidad, que la sesión se llevase a cabo con arreglo al siguiente:

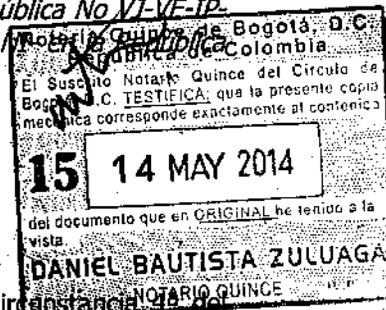
ORDEN DEL DIA

- 1).- *Participación en la Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-010-2013 abierta por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en la República de Colombia.*
- 2).- *Participación en la Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-011-2013 abierta por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en la República de Colombia.*
- 3).- *Participación en la Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-012-2013 abierta por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en la República de Colombia*
- 4) *Otorgamiento de autorización a los representantes de la sucursal en Colombia de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. para la suscripción de todos los documentos necesarios para la participación en la Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-010-2013, Licitación Pública No VJ-VE-IP-LP-011-2013 y Licitación Pública No VJ-VE-IP-LP-012-2013 abiertas por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en la República de Colombia.*
- 5) *Autorización para elevar a público los acuerdos que se adopten.*
- 6).- *Aprobación, si procede, del acta de la reunión.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 97 ordinal primero, circunstancia ~~circunstancia~~ del vigente Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996 de 19 de Julio), se relacionan a continuación los nombres de los miembros que asisten, señalando que lo hacen personalmente: D. Juan Antonio Carpintero López, D. Emilio Carpintero López, D. Gerardo Vicente Recuero, D. Javier Carpintero Grande, D^a Sara Carpintero Grande, D. Carlos Cuervo Arango y D. Enrique Bardají Álvarez.

La sesión se celebro bajo la presidencia de D. Juan Antonio Carpintero López, actuando como secretario D. Juan Luis Domínguez Sidera.

En esta reunión, se adoptó por **unanimidad**, entre otros, los acuerdos que a continuación se transcriben literalmente:



"1).- Participación en la Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-010-2013 abierta por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en la República de Colombia..

El Presidente del Consejo de Administración explicó la conveniencia e interés para la Compañía de participar en la Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-010-2013 abierta por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en la República de Colombia cuyo objeto es **"seleccionar la Oferta más favorable para el Otorgamiento de un contrato de concesión bajo el esquema de asociación público privada para que el Concesionario realice la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Perimetral de Cundinamarca (Cáqueza – Choachí – Calera – Sopo y Salitre - Guasca – Sesquilé, Patios-La Calera y Límite de Bogotá- Choachí), según corresponda, en los términos del presente Pliego de Condiciones y sus Anexos" (la "Licitación")**.

Adicionalmente, el Presidente del Consejo de Administración, entregó algunos documentos relacionados con la referida Licitación, y se procedió con la discusión de los temas más relevantes relacionados con la Licitación.

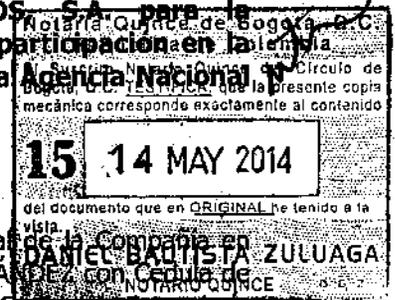
Luego de las deliberaciones correspondientes, el Consejo de Administración, por UNANIMIDAD, aprueba:

"1. Autorizar la Compañía para que participe en la Licitación, de manera individual, o mediante cualquier forma asociativa permitida por las leyes de la república de Colombia o por el pliego de condiciones de la Licitación, y en tal sentido, autoriza la constitución de un proponente plural para que presente la propuesta en el marco de la Licitación, de manera que la Compañía podrá comprometer su responsabilidad en la presentación de la oferta, celebración del contrato, y ejecución del mismo de manera solidaria, si así es requerido, con las empresas con las que se llegue a constituir una estructura plural para la participación en la Licitación Pública. La referida autorización se otorga sin limitación o restricción alguna".

4).- Otorgamiento de autorización a los representantes de la sucursal en Colombia de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. para la suscripción de todos los documentos necesarios para la participación en la Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-010-2013 abierta por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en la República de Colombia

El Consejo de Administración, por UNANIMIDAD, aprueba:

- Autorizar a los Representantes y/o a sus suplentes de la Sucursal de la Compañía en Colombia es decir los señores D. JUAN ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y/o D. RAFAEL URIZAR FRANCISCO con Cédula de Extranjería núm. 419350 y/o D. RAFAEL URIZAR FRANCISCO con Cédula de Extranjería núm. 409675 para que presenten individualmente o como parte de una estructura plural consorcio, unión temporal o cualquier tipo de asociación, permitida bajo la legislación colombiana o por el pliego de condiciones de la Licitación, directamente o por medio de apoderados y/o abogados, la propuesta en el marco de la Licitación en la República de Colombia, y faculden a los apoderados y/o abogados para llevar a cabo todas las actividades mencionadas de conformidad con la legislación colombiana y los documentos legales del proceso de Licitación.
- Autorizar a los Representantes y/o a sus suplentes de la Sucursal de la Compañía en Colombia es decir los señores D. JUAN ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y/o D. RAFAEL URIZAR FRANCISCO para que presenten individualmente o como parte de una estructura plural, un consorcio, unión temporal o cualquier tipo de asociación, permitida bajo la legislación colombiana o por el pliego de condiciones de la Licitación, directamente o por medio de apoderados y/o abogados, todos los documentos



necesarios requeridos y/o necesarios para la Licitación mencionada, incluyendo pero sin limitarse al Acuerdo de Garantía exigido en los pliegos de condiciones.

- c. Autorizar a los Representantes y/o a sus suplentes de la Sucursal de la Compañía en Colombia es decir los señores D. JUAN ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y/o D. RAFAEL URIZAR FRANCISCO para que creen una asociación en los términos que ellos consideren convenientes, para suscribir los contratos de consorcio, unión temporal, estructura plural o cualquier tipo de asociación, permitida bajo la legislación colombiana o por el pliego de condiciones de la Licitación y nombren a los Representantes Legales y/o apoderados de la referida forma asociativa. La referidas personas quedan ampliamente facultadas para otorgar cuantos documentos sean necesarios incluyendo todos los documentos públicos y privado que fueren necesarios a los fines expresados.
- d. Autorizar a los Representantes y/o a sus suplentes de la Sucursal de la Compañía en Colombia es decir los señores D. JUAN ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y/o D. RAFAEL URIZAR FRANCISCO para que en el marco de la Licitación, directamente o a través del representante de la forma asociativa correspondiente suscriban el Acuerdo de Garantía en el marco de la Licitación Pública, soliciten los cupos de crédito necesarios, firmen las garantías y todos los documentos pertinentes.
- e. Autorizar a los Representantes y/o a sus suplentes de la Sucursal de la Compañía en Colombia es decir los señores D. JUAN ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y/o D. RAFAEL URIZAR FRANCISCO para que directamente o a través del representante de la para que directamente o a través del representante de la forma asociativa correspondiente suscriban el contrato o contratos correspondientes, asuman, en los términos y condiciones descritos en los documentos de la Licitación, responsabilidades conjuntas e individuales en nombre de la Compañía en los términos y condiciones descritos en los documentos de la Licitación, y otorguen todos los documentos necesarios para ello de conformidad con la legislación colombiana incluyendo pero sin limitarse a la constitución del SPV, en caso de que se adjudique la Licitación a la estructura plural de la que la Compañía tome parte, y soliciten los cupos de crédito necesarios y todas las garantías y todos los documentos pertinentes.
- f. Autorizar a los Representantes y/o a sus suplentes de la Sucursal de la Compañía en Colombia es decir los señores D. JUAN ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y/o D. RAFAEL URIZAR FRANCISCO para que faculden a los apoderados, en los términos y condiciones descritos en los documentos de la Licitación, con poderes y facultades, incluyendo pero sin limitarse a las siguientes: (i) presentar la propuesta, (ii) suscribir el Acuerdo de Garantía en los términos solicitados por la ANI, (iii) suscribir el contrato o contratos correspondientes en caso de que la Licitación sea adjudicada a la estructura plural de la que la Compañía forme parte, (iv) representar judicial y extrajudicialmente a la Compañía, (v) realizar cualquier acto o acción necesaria concerniente a la suscripción del contrato o contratos, incluyendo sin limitarse la constitución del SPV (vi) participar, obligar o comprometer a la Compañía en las diferentes etapas del proceso de Licitación, (vii) a suscribir cualquier documento o declaración requerida, (viii) proporcionar la información requerida, y ejecutar todos los demás actos y actividades requeridas y o establecidas en los documentos de la Licitación.
- g. Autorizar a los Representantes y/o a sus suplentes de la Sucursal de la Compañía en Colombia es decir los señores D. JUAN ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y/o D. RAFAEL URIZAR FRANCISCO para que obtengan, individualmente o forma asociativa, permitida bajo la legislación colombiana o el pliego de Condiciones, directamente o por medio de apoderados, todas las pólizas de seguros y sus contra-garantías que requieran los documentos de la Licitación.
- h. Autorizar a los Representantes y/o a sus suplentes de la Sucursal de la Compañía en Colombia es decir los señores D. JUAN ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y/o D. RAFAEL



1003

URIZAR FRANCISCO para que faculden, sin limitación, a los apoderados para que suscriban todos los documentos y lleven a cabo todas las actividades mencionadas y enumeradas en este documento.

5).- Autorización para elevar a público los acuerdos que se adopten.

Se acuerda por unanimidad facultar solidariamente e indistintamente a todos los miembros del Consejo de Administración, así como al Secretario no Consejero, para que uno solo de ellos, comparezca ante notario, eleve a públicos los acuerdos adoptados y realice cuantas aclaraciones y subsanaciones sean necesarias, hasta lograr la inscripción de estos acuerdos en el correspondiente Registro Mercantil, pudiendo solicitar en su caso, la anotación preventiva de los mismos, así como su inscripción parcial.

6).- Aprobación, si procede, del Acta de la reunión

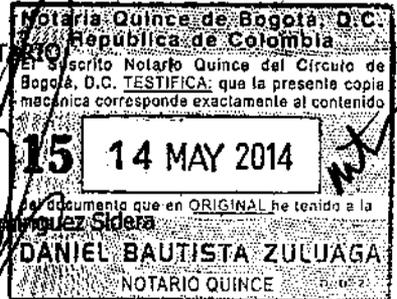
Sin nada más que tratar se procede a la elaboración de esta acta que una vez leída, es aprobada por unanimidad y firmada por el Presidente y Secretario."

Y para que conste a los efectos oportunos expido la presente certificación a día seis de mayo de dos mil catorce.

Yo go
PRESIDENTE

Fdo Juan A. Carpintero López

EL SECRETARIO



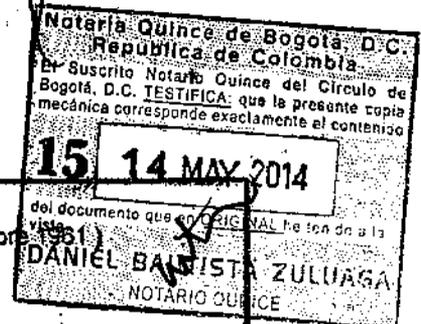
Fdo: Juan Luis Domínguez Sidera

YO, LUIS SANZ RODERO, NOTARIO DE ESTA CAPITAL Y COLEGIO, DOY FE que con el único fin de legitimar la firma y rúbrica que aparecen en este documento, escrito en idioma español que consta de cuatro folios que han sido protocolizado mediante acta autorizada por mí, el día nueve de mayo del año 2.014 - con el número 1.003 de protocolo y a los efectos de cumplir los requisitos que establece el artículo 207 del Reglamento Notarial, conozco y considero legítima la firma y rúbrica que anteceden de Don Juan Antonio Carpintero López y Don Juan Luis Domínguez Sidera, por ser idénticas a las que suelen utilizar en sus escritos y, además coinciden con las que aparecen en su Documento Nacional de Identidad, números: 03046441E y 02616986T, respectivamente

Madrid, a 9 de mayo de 2.014



[Handwritten signature]



APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: España
Country/Pays

El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. ha sido firmado por D. Luis
has been signed by
a été signé par Sanz Rodero

3. quien actúa en calidad de NOTARIO
acting in the capacity of
agissant en qualité de

4. y está revestido del sello/timbre de su Notaría
bears the seal / stamp of
est revêtu du sceau / timbre de

CERTIFICADO
Certified / Attesté

5. en Madrid 6. el día 09 MAYO 2014
at / à the / le

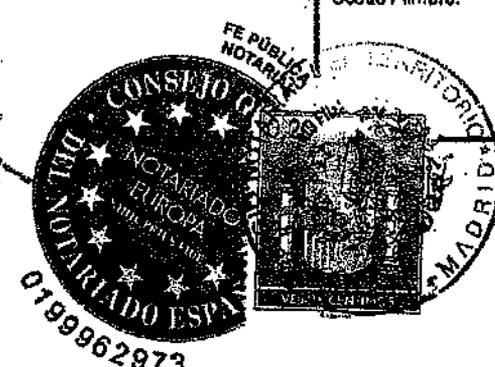
7. por el Decano del Colegio Notarial de Madrid
by / par

8. bajo el número 042557
N° / sous n°

9. Sello/timbre:
Seal / stamp:
Sceau / timbre:

10. Firma:
Signature: Signature:

[Handwritten signature]



Don Carlos Solís Villa
Firma delegada del Decano



ORTIZ
CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS



EQUIPO UNIVERSAL S.A.
INGENIERIA Y MAQUINARIAS
NIT. 800.109.370-7



VALORCON
CONSTRUCCIONES S.A.

ANEXO 4: RATIFICACIÓN COASEGURADORES DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD



Liberty
Seguros S.A.

RATIFICACIÓN

Cesar Augusto Nuñez Villalba, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.151.044, obrando como representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en mi calidad de suplente del Presidente; Jorge Andrés Mejía Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.692.044, obrando en mi calidad de representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y Diego Mauricio Neira García, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.223.513, obrando en mi calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, actuando en nuestra condición de coaseguradores en la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS ESTATALES A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, identificada con el número BO 2358346, que tiene como tomador a la Estructura Plural integrada por **KMA CONSTRUCCIONES S.A.**, **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.**, **SUCURSAL COLOMBIA**, **EQUIPO UNIVERSAL S.A.** y **VALORES Y CONTRATOS S.A.**, y tiene por objeto: "AMPARAR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA EN CASO DE QUE EL OFERENTE en la presente LICITACIÓN pública RESULTE ADJUDICATARIO DE LA MISMA. PARA LOS EFECTOS DE ESTE NUMERAL SE ENTENDERÁ QUE EXISTE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ADJUDICATARIO EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SIN JUSTA CAUSA, EN LOS TÉRMINOS Y DENTRO DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES. B) LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SE PRORROGUE O CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE. C) LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DE LA SPV, DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ANI PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO, CON EL LLENO DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE CORRESPONDAN, SEGÚN LOS TÉRMINOS AQUÍ PREVISTOS Y CONFORME A LO REQUERIDO POR LA LEY. D) EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CONTRATO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO DE EJECUCIÓN. E) EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS." RATIFICAMOS: (i) que la garantía expedida para el trámite del proceso licitatorio número VJ-VE-IP-LP-010-2013, se rige por las condiciones generales de la póliza de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, con todas sus modificaciones, adiciones, adendas y apéndices; (ii) que las condiciones generales de la referida póliza corresponden a las condiciones establecidas por la ANI y publicadas de manera oficial en su página web, (iii) que las condiciones generales se encuentran depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia bajo el nombre "PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS ESTATALES A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI", y iv) que respecto del amparo de seriedad de la oferta, dichas condiciones generales contemplan el siguiente evento en su cláusula PRIMERA, numeral 1.1.5 EL HABER MANIFESTADO SER MYPIME PARA LIMITAR LA CONVOCATORIA DE UN PROCESO CONTRACTUAL SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA PARA TENER TAL CONDICIÓN



Liberty Seguros S.A.

En consecuencia, la póliza de seriedad No. BO 2358346, cumple con todos los requerimientos exigidos en el pliego de condiciones y cubre todos los amparos solicitados en el mismo.

La presente certificación en manera alguna representa modificación, aclaración o adición a la oferta presentada por la Estructura Plural integrada por KMA CONSTRUCCIONES S.A., ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A., SUCURSAL COLOMBIA, EQUIPO UNIVERSAL S.A. y VALORES Y CONTRATOS S.A.

Atentamente,

LIBERTY SEGUROS S.A.

NIT. 860.039.988-0
Cesar Augusto Nuñez Vitalba
C.C. No. 17.151.044
Representante Legal

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SE
FIRMA AUTORIZADA
Jorge Andrés Mejía Delgado
C.C. No. 71.692.044
Representante Legal

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
NIT.: 860.002.180-7

Diego Mauricio Neira García
C.C. No. 19.223.513
Representante Legal